

A despacho de la señora Juez, la presente demanda a fin de resolver conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Cali, 20 de febrero de 2024.

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No.174

Rad. 760013103004 2024 00003 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de Cali, dentro de la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por la señora ALBA LUCIA AMORTEGUI VELASQUEZ contra los señores MONICA MIYIRED MUÑOZ TRUJILLO, JULIAM ANDRES RUEDA MORERA, FANNY LOZANO FLOR y CARLOS ALBERTO GARZON MORERA.

ANTECEDENTES:

La demanda verbal materia del referido conflicto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien por auto fechado el 01 de agosto 2023 remitió por falta de competencia a los Juzgados 4° o 6° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, fundamentándose para ello en el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 13 de abril de 2019¹, en el que se asignó a esos Despachos la competencia para conocer los asuntos referentes a las comunas 4,6 y 7, por lo que teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones y del inmueble objeto de restitución es la carrera 8 No. 48-20, hace parte de la comuna 7 de la ciudad de Cali, no podía conocer de dicho asunto.

De otra parte, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, rechazó el conocimiento de la referida demanda por cuanto la dirección del inmueble materia de restitución ubicado en la CARRERA 8 No. 48-20, corresponde a la comuna 8 y no a la comuna 7 como lo afirma el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, disponiendo por ello su devolución a ese Despacho.

Por su parte el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali en auto fechado el 13 de octubre de 2023 y sustentado en la información suministrada en el portal web: <https://geoportal.cali.gov.co/arcgis/apps/webappviewer/index.html?id=228514cf9d09>

¹ "ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4o y 6o de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."

[48c1aef878091c502b32](#), y en la cual se indicaba que la dirección del inmueble objeto de restitución y domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7, reiterando con ello que la competencia para conocer del proceso es de los juzgados 4° y 6° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, remitiéndolo nuevamente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas para que avoque su conocimiento o en su defecto suscite el conflicto de competencia.

Que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en auto No. 1479 del 24 de noviembre de 2024, dispuso promover conflicto negativo de competencia, reiterando los mismos argumentos del auto inicial.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de conflictos de competencia, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso lo siguiente: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."*

De la norma antes transcrita, se establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados civiles municipales, debe resolverlos el superior funcional, que para este caso es el Juez Civil del Circuito.

La competencia es el segundo de los límites de la jurisdicción y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que ostentan jurisdicción es el asignado para conocer de determinado asunto.

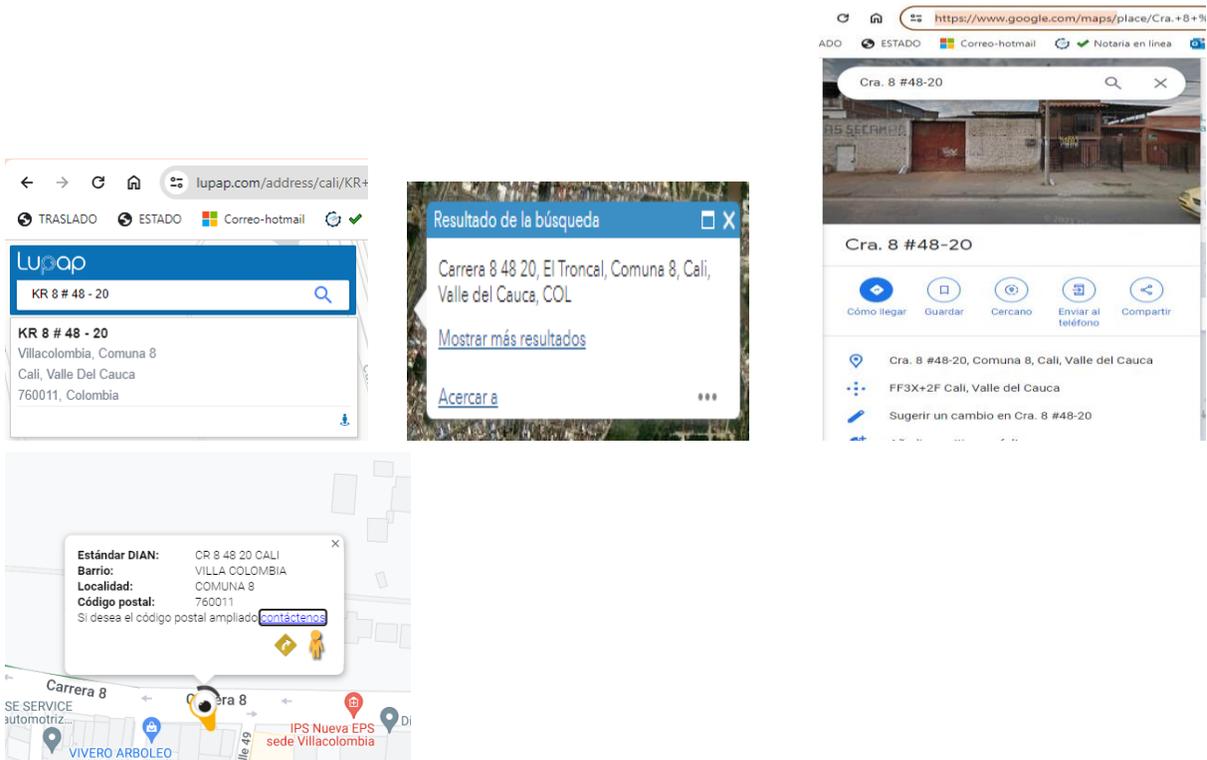
El conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto Civil Municipal ambos de esta ciudad, corresponde dirimirlo a este Despacho, en virtud a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional de los juzgados de controversia.

Hay que decir en primer término que el asunto hace referencia a un Conflicto Negativo de Competencia aparente, pues se trata de la aplicación *Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca*, por el cual se definen las reglas para el reparto de procesos de los Juzgados de Pequeñas Causas, así como las comunas que atenderán estos despachos judiciales, no obstante, por respeto a las reglas de reparto y la distribución de trabajo entre los despachos, es necesario esclarecer cuál de estos funcionarios debe asumir el conocimiento del asunto.

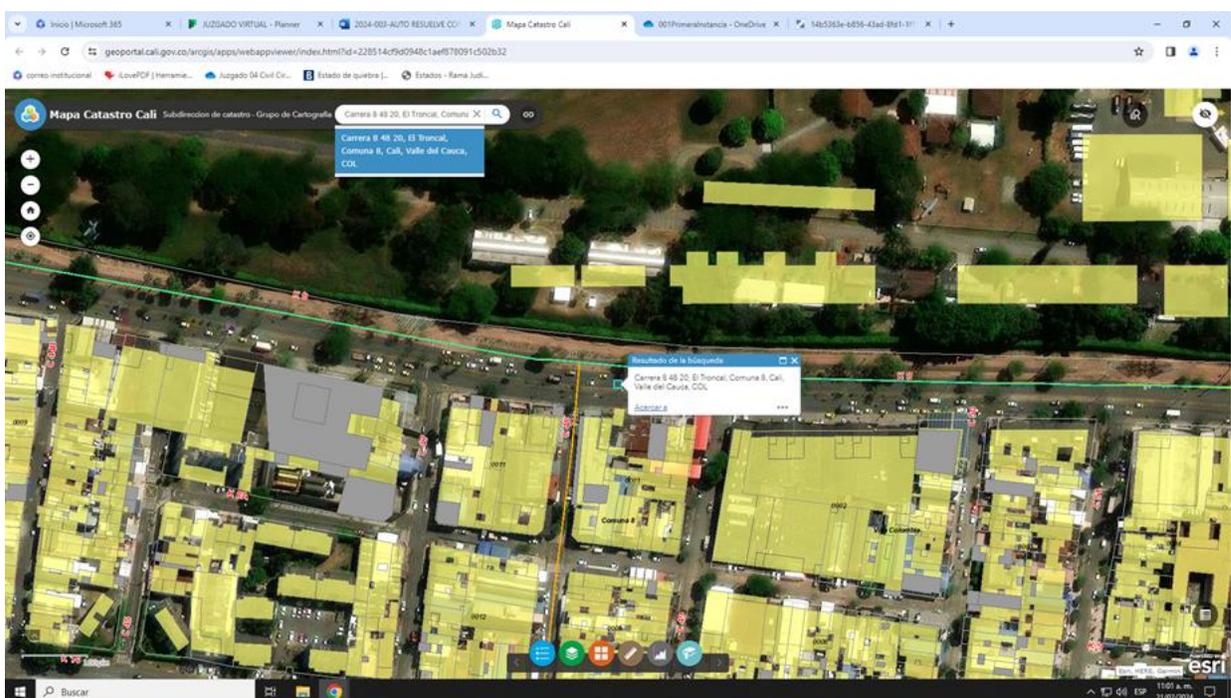
Ahora bien, consultados algunos sitios web que suministran información de geolocalización y de los cuales se puede identificar la ubicación geográfica de un sitio²,

² <https://lupap.com/>
<https://geoportail.cali.gov.co/>

como lo es en este caso la *carrera 8 No. 48-20*, que corresponde al inmueble objeto de restitución y domicilio de los demandados, se puede evidenciar que la dirección pertenece a la comuna 8, la cual, no corresponde a ninguna de las localidades asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y en especial al Juzgado Cuarto de esa especialidad.



Incluso se aprecia que en el aplicativo utilizado por el juzgado 4 civil municipal, se asigna la misma dirección a ambas comunas la 7 y la 8:



Si se observa el mapa, se obtiene que la dirección asignada a la comuna 8 es la real,

<https://www.google.com/maps/>
<https://www.sitimapa.com.co/>

ya que es la más cercana a la cra 8 con calle 48, como delimitan la línea verde (que es la cra. 8) y la línea naranja (que es la calle 48).

Así las cosas y establecida la ubicación del inmueble objeto de restitución y dirección de notificaciones de los demandados, y en aplicación de lo establecido en los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se expuso, frente al factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de cada uno en virtud a las comunas de esta ciudad, en su orden, así:

"PRIMERO: Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las comunas 18 y 20; Los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las comunas 6º y 7º; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 1.

*"ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 **los Juzgados 4o y 6o de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.** A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."* (Subraya y Resalta el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que la comuna N°8 no se encuentra entre las asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, de ahí que le asista razón al Juzgado Cuarto de esa especialidad al declararse incompetente para conocer el asunto de la referencia, pues la competencia territorial respecto de ese sector de la ciudad, se reitera no les está asignada, radicándose por ello su competencia a los Juzgados Civiles Municipales, en este caso, al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien conoció inicialmente del asunto.

Por tales razones y en virtud de lo atrás señalado, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, debiéndose por lo tanto remitir la misma a ese despacho.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali es quien debe avocar el conocimiento de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por la señora ALBA LUCIA AMORTEGUI VELASQUEZ contra los señores MONICA

MIYIRED MUÑOZ TRUJILLO, JULIAM ANDRES RUEDA MORERA, FANNY LOZANO FLOR y CARLOS ALBERTO GARZON MORERA., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir dicha demanda al citado Juzgado, comunicándole esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **031** DE HOY **22 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria